



# DIARIO EL ACCIONISTA



JURISPRUDENCIA - DOCTRINA - LEGISLACIÓN - IMPUESTOS - SOCIEDADES ANÓNIMAS

ATENCIÓN AL PÚBLICO: SAN MARTÍN 50 - 7º P.- OF.143-CABA  
Precio del ejemplar: \$ 1,50

Buenos Aires, viernes 14 de agosto de 2020

AÑO LXXVI - Nº 19.705

## INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

### DISPONE LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2º Y 9º DE LA RG IGJ 34/2020.

**Resolución General 35/2020**

**CABA, 11/08/2020**

VISTO: Que el 3 de Agosto de 2020 fue dictada la RESOLUCIÓN GENERAL IGJ N° 34/2020, y,

CONSIDERANDO:

Que en el texto de los ARTÍCULOS 1º y 2º de la RESOLUCIÓN GENERAL IGJ N° 34/2020\* se dispuso:

“ARTÍCULO 1º: A partir de la entrada en vigencia de esta resolución las asociaciones civiles en proceso de constitución; las simples asociaciones que soliciten su inscripción en el registro voluntario; las sociedades anónimas que se constituyan, en cuanto estuvieren o quedaren comprendidas en el artículo 299, de la Ley N° 19.550, excepto las abarcadas por los incisos 1º, 2º y 7º, las fundaciones con un consejo de administración de integración temporaria y electiva y las Sociedades del Estado (Ley N° 20.705) deberán incluir en su órgano de administración, y en su caso en el órgano de fiscalización, una composición que respete la diversidad de género, estableciendo una composición de los órganos referidos que esté integrado por la misma cantidad de miembros femeninos que de miembros masculinos. Cuando la cantidad de miembros a cubrir fuera de número impar, el

órgano deberá integrarse de forma mixta, con un mínimo de un tercio de miembros femeninos.

ARTÍCULO 2º: Lo previsto en el artículo precedente para todas las personas jurídicas allí referidas inscriptas ante esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, deberá aplicarse para las designaciones de los miembros de los órganos de administración, y en caso de corresponder de fiscalización, electos en cada oportunidad de su designación con posterioridad a la entrada en vigor de esta Resolución.”

Que, ante la eventualidad que lo prescripto en el transcripto ARTÍCULO 2º, por la remisión efectuada a lo establecido en el previo ARTÍCULO 1º, pudiese interpretarse de modo sesgado, restrictivo o parcial, en cuanto a lo que refiere a la aplicación de lo normado para las personas jurídicas enunciadas en el ARTÍCULO 1º que, a la fecha de entrada en vigor de la RESOLUCIÓN GENERAL IGJ N° 34/2020, ya estuviesen inscriptas ante esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, se debe establecer con toda nitidez, para disipar cualquier desvío

CONTINÚA EN LA PÁGINA 2, COLUMNA 1

\*Resolución General I.G.J. N° 34/20 - Establece que las asociaciones civiles; las simples asociaciones que soliciten su inscripción; las sociedades anónimas que se constituyan y estuvieren o quedaren comprendidas en el art. 299 de la Ley N° 19.550 (excepto las abarcadas por los incisos 1º, 2º y 7º); las fundaciones con un consejo de administración de integración temporaria y electiva, y las Sociedades del Estado (Ley N° 20.705) deberán incluir en su órgano de administración, y en su caso en el órgano de fiscalización, una composición que respete la diversidad de género.

Publicada en [www.diarioelaccionista.com.ar](http://www.diarioelaccionista.com.ar) el día 07/08/2020

**Sumario:** Cámara Civil «Jurisprudencia» / IGJ: Resolución General 35/2020  
Avisos Clasificados / Convocatorias / Avisos Comerciales

## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

### CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL «JURISPRUDENCIA»

**SALA J**

Parte II

En estos lineamientos, el Dr. Oscar J. Ameal sostuvo en su carácter de vocal preopinante en la causa “Murguía, María Cecilia c/ Mikoc, Antonio Raúl s/ daños y perjuicios” (Expediente N° 26.560/2012), CNCiv. Sala “K”, 27/06/2017, que, el seguro de responsabilidad civil no tiene como propósito solo defender al asegurado evitándole una grave pérdida económica, sino resguardar a la víctima el resarcimiento rápido e integral.

El Estado, la seguridad jurídica y la sociedad toda no pueden permanecer indiferentes ante el derecho insatisfecho del damnificado por razones que, aunque sean valederas entre el asegurador y asegurado, a él le son por completo ajenas.

Encuentra fundamento en la función social del seguro de responsabilidad civil, como instituto adecuado a la idea solidarista que se basa en el resguardo a la víctima y a la reparación del daño injustamente padecido.

Finalmente, el Dr. Ameal, concluye afirmando que, lo contrario importaría la desnaturalización de la función del contrato de seguro.

Asimismo, en la causa n° 36.718/1, caratulada “Papagno, Mariela Silvia c/ Lado, Daniel y Otros s/ daños y perjuicios”, la Sala L de esta CNCIV el día 19/09/2017 sostuvo que “el tercero damnificado tiene un derecho al resarcimiento frente al asegurado como consecuencia del hecho lesivo, y es este crédito el que tiene privilegio sobre la suma debida por el asegurador.

La víctima resulta ser la destinataria del pago de la indemnización; este es el propósito perseguido por la ley de seguros en virtud de la función social del contrato de seguro.

De lo contrario quedaría desprovista de toda tutela (conf. Morandi, Juan Carlos, “Estudios de Derecho

CONTINÚA EN LA PÁGINA 3, COLUMNA 1



VIENE DE LA PÁGINA 1, COLUMNA 2

hermenéutico y en base a la interpretación contextual que se impone efectuar respecto de todos los CONSIDERANDOS y los restantes artículos de la parte DISPOSITIVA o RESOLUTIVA de la RESOLUCIÓN GENERAL IGJ N° 34/2020, que las asociaciones civiles, las simples asociaciones, las sociedades anónimas que estuvieren o quedaren comprendidas en el artículo 299, de la Ley N° 19.550, excepto las abarcadas por los incisos 1°, 2° y 7°, las fundaciones con un consejo de administración de integración temporaria y electiva y las Sociedades del Estado (Ley N° 20.705), que a la fecha de entrada en vigencia de la RESOLUCIÓN GENERAL IGJ N° 34/2020 ya estuviesen inscriptas ante este Organismo de registración y contralor, deberán aplicar para las designaciones de los miembros de los órganos de administración, y en caso de corresponder de fiscalización, electos en cada oportunidad de su designación con posterioridad a la entrada en vigor de la referenciada RESOLUCIÓN GENERAL IGJ N° 34/2020, lo reglado en el ARTÍCULO 1°.

Que, entonces, tal como acontece con innumerable cantidad de normas, tanto de Derecho Público, cuanto de Derecho Privado, el ARTÍCULO 2° de la RESOLUCIÓN GENERAL IGJ N° 34/2020, prevé una aplicación con efectos hacia el futuro respecto de las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas preexistentes -en la especie, con los alcances indicados y respecto de las personas jurídicas alcanzadas por la regulación efectuada-, el cual resulta principio general de eficacia temporal de las leyes en sentido material y formal, receptado en el artículo 7° del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que, asimismo, dada la compleja evolución presente de la situación sanitaria nacional -sobre todo de los últimos días- e internacional, no puede vislumbrarse, de forma cierta, la proyección y/o prolongación y/o cesación total o parcial de las medidas de distanciamiento social preventivo y obligatorio (D.I.S.P.O.) que el Estado Nacional, los Estados Provinciales y/o el Estado autónomo ciudadano (C.A.B.A.) dispongan finalmente en lo inmediato, y también de futuro, en salvaguarda de la salud pública.

Que, en función de esto último expuesto, y en miras a evitar el agrupamiento y circulación de la población mientras perduren las medidas de distanciamiento social preventivo y obligatorio, resulta prudente diferir el plazo de entrada en vigencia, fijado en la RESOLUCIÓN GENERAL IGJ N° 34/2020, en sesenta (60) días, contados a partir de la publicación de esa RESOLUCIÓN GENERAL en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, ello sin perjuicio de eventuales prórrogas que podrán dictarse, si circunstancias sobrevinientes y extraordinarias así lo ameritaran, a los efectos de salvaguardar la salud pública.

Que, POR ELLO,

**EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA****RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** Disponer la modificación del ARTÍCULO 2° y del ARTÍCULO 9° de la RESOLUCIÓN GENERAL IGJ N° 34/2020, conforme a los siguientes textos:

“ARTÍCULO 2°: Las asociaciones civiles, las simples asociaciones, las sociedades anónimas que estuvieren o quedaren comprendidas en el artículo 299, de la Ley N° 19.550, excepto las abarcadas por los incisos 1°, 2° y 7°, las fundaciones con un consejo de administración de integración temporaria y electiva y las Sociedades del Estado (Ley N° 20.705), que a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución ya estuviesen inscriptas ante esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, deberán aplicar para las designaciones de los miembros de los órganos de administración, y en caso de corresponder de fiscalización, electos en cada oportunidad de su designación con posterioridad a la entrada en vigor de la misma, lo normado en el ARTÍCULO 1°.”

“ARTÍCULO 9°: Esta resolución entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.”

**ARTÍCULO 2°:** Regístrese como RESOLUCIÓN GENERAL. Publíquese. Dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese a las Direcciones y Jefaturas de los Departamentos y respectivas Oficinas del Organismo y al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, solicitando a éste ponga la presente resolución en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Remítase copia al MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD y al INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFobia Y EL RACISMO (INADI). Para los efectos indicados, pase a la Delegación Administrativa. Oportunamente, archívese. Ricardo Augusto Nissen

e. 13/08/2020 N° 31841/20 v. 13/08/2020

Fecha de publicación en Boletín Oficial 13/08/2020



**ESTUDIO PETRAKOVSKY**  
ABOGADOS

**Derecho de Empresas.  
Propiedad Intelectual,  
Marcas y Patentes.**

Reconquista 671, Piso 1°. CABA.  
(C1003ABM). República Argentina.

Tel (+5411) 4414-9797.  
E-mail: epetra@eplaw.com.ar  
www.eplaw.com.ar

VIENE DE LA PÁGINA 1, COLUMNA 3

de Seguros”, p. 414 y ss., citado en autos “B.J.A.. c/Transportes Metropolitanos Belgrano, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, 20/07/2006”.

Por su parte, en la doctrina nacional encontramos que el art. 1027 del CCyC que tomó el lugar del viejo art. 504 del Código Civil derogado, tiene derivaciones muy importantes que resultan aplicables al contrato de seguros disponiendo la estipulación a favor de tercero. “Si el contrato contiene una estipulación a favor de un tercero beneficiario, determinado o determinable, el promitente le confiere los derechos o facultades resultantes de lo que ha convenido con el estipulante.

El estipulante puede revocar la estipulación mientras no reciba la aceptación del tercero beneficiario; pero no puede hacerlo sin la conformidad del promitente si éste tiene interés en que sea mantenida.

El tercero aceptante obtiene directamente los derechos y las facultades resultantes de la estipulación a su favor. Las facultades del tercero beneficiario de aceptar la estipulación, y de prevalerse de ella luego de haberla aceptado, no se transmiten a sus herederos, excepto que haya cláusula expresa que lo autorice.

La estipulación es de interpretación restrictiva”.

Por lo tanto, la norma regula la introducción de terceros (beneficiarios) a un contrato celebrado entre personas con las que no tiene ninguna vinculación jurídica y el beneficiario indeterminado es la víctima del siniestro.

Para Sobrino la víctima es uno de los sujetos comprendidos en el art. 1 de la LDC y el art. 1092 del CCyC.

La idea del autor es que un sujeto que no es parte de un contrato de consumo puede ser parte de la relación de consumo.

Así, Sobrino explica que, si bien la Ley 24.240 hacía mención al contrato de consumo, es menester resaltar que la Ley 26.361 modificó dicha posición. En efecto, la Ley 26.361 y el Código Civil y Comercial, introdujeron la noción de relación de consumo.

De esta forma, el art. 1 de la Ley 24.240 y el art. 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación, establecieron que son considerados consumidores: quien es parte de una relación de consumo...quien no es parte, pero como consecuencia de una relación de consumo, utiliza bienes o servicios...Como consecuencia de ello, una persona que no es parte de la relación contractual, igualmente puede integrar la relación de consumo, en carácter de consumidor. (Sobrino, Waldo, Seguros y el Código Civil y Comercial, Buenos Aires, La Ley, 2018, T° I, p.427). (Los seguros y las relaciones de consumo. La figura del tercero expuesto en el Código Civil y Comercial. La acción directa de las víctimas contra las aseguradoras por Fernando Shina, 17 de Agosto de 2018, www.saij.gov.ar, Id SAIJ: DACF180181).

A luz de los nuevos enunciados de la ley 26.361 el tercero beneficiario y el damnificado, sin formar parte de la relación de consumo que se concibe originariamente entre el asegurado y quien contrató los servicios de cobertura de riesgos, se encuentran alcanzados y amparados por el microsistema protectorio del consumidor de seguros, y por ende merecen idéntica tutela por parte del Estatuto del Consumidor. (Federico R. Moykens, Federico, R., en Picasso - Vázquez Ferreyra, Ley Defensa del Consumidor, Buenos Aires, La Ley, 2013, T II, p. 482). Así las cosas, cabe concluir que el Seguro de Responsabilidad Civil no sólo tiene por fin defender

al asegurado, evitándose una pérdida económica, sino que también asegura a la víctima un resarcimiento rápido e integral evitando así una hipotética insolvencia de su demandado principal que podrá tornar ilusorio su derecho o dejarlo insatisfecho.

A mayor abundamiento, nótese que la denuncia de siniestro efectuada ante la compañía Segurcoop fue realizada por el Sr. Emiliano Sosa en su carácter de conductor autorizado, consignándose que era empleado de la asegurada, no oponiéndose a ello la citada en garantía ni requiriendo la presencia del representante legal de la sociedad Latin Play SRL (cfr. fs. 84 en autos Babino y fs. 48 en Graziano). Por lo que resulta aplicable la "teoría de los actos propios", conforme la cual las partes no pueden contradecir en juicio sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces, son inadmisibles las pretensiones que ponen al pretensor en contradicción con sus propios comportamientos anteriores jurídicamente relevantes.

La derivación directa de este principio procesal consiste en la práctica, en impedir a un sujeto colocarse en el proceso judicial en contradicción con su conducta anterior jurídicamente relevante (conf. López Mesa, Marcelo J., "Doctrina de los Actos Propios en la Jurisprudencia", pág. 45 y sus citas, Ed. De Palma).

Sentado todo ello, sólo cabe el rechazo de los agravios vertidos por la parte aseguradora al respecto y confirmar la extensión de la condena en su contra.

**V).-** Asimismo, la quejosa se agravia por la responsabilidad atribuida al vehículo Honda conducido por el Sr. Emiliano Sosa.

En principio tratándose de la colisión entre vehículos en movimiento, el caso debe examinarse a la luz de lo establecido en el entonces vigente artículo 1113, 2° parte, 2° párrafo del Código Civil. (actuales arts 1757 y 1758 del CC y CN).

Por ello de acuerdo a la presunción de responsabilidad que consagra la norma citada, es a la parte demandada a quien incumbe demostrar las eximentes que pudiera invocar, sea acreditando la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debe responder.

En virtud de ello, entrará a jugar la atribución objetiva de responsabilidad del dueño o guardián del automóvil, derivado del riesgo que es creado por él mismo, sin otra consideración a tener en cuenta que los eximentes legales previstos.

A su vez respecto de la carga de la prueba, la directiva del art. 377 del Código Procesal pone a cargo del damnificado que ejerció la acción resarcitoria, la prueba del daño sufrido y el contacto con la cosa de la cual el mismo provino, en tanto el emplazado en su condición de dueño o guardián de esa cosa, para eximirse de responsabilidad o disminuir la que se le atribuye, debe acreditar alguno de los extremos antes citados.

Debe tenerse en cuenta que por tratarse de una colisión entre rodados, no se neutralizan los riesgos que estos generan sino que se mantienen intactas las presunciones de responsabilidad que consagra la citada norma del Código Civil, e incumbe a cada parte demostrar los eximentes de responsabilidad que invoque (cfr. Pizarro, Ramón Daniel, "Causalidad adecuada y factores extraños", Derecho de daños. Homenaje al Profesor Jorge Mosset Iturraspe, Buenos Aires, 1989, pág. 278/80; Kimmelmajer de Carlucci, Aída, Responsabilidad en las colisiones, en honor del Dr. Augusto Mario Morello, La Plata, 1981, pág. 224; Mosset Iturraspe, Jorge, Eximentes de responsabilidad por daños, t. IV, pág. 82 y ss.,

Santa Fe, 1982; Trigo Represas, Félix A., "Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco en la colisión de automotores", nota a fallo en LL 1986-D479; C.N.Civ esta sala, 23/10/2009, Expte. N° 86.613/2006 "Ghio, Cristian Martin c/ González, Alejandro s/ Daños y Perjuicios", ídem, 6/5/2010, Expte. N° 80.299/2004, "Figueroa, Rafael Claudio c/ Tammaro, Luciano Victorio y otros s/ Daños y Perjuicios", ídem Id, 26/8/2010, Expte. N° 96.213/2.004, "Leffalle, Nicolás Cristian c/ Vecchiet, Christian y otros s/ Daños y Perjuicios" entre muchos otros).

En el caso de marras el accidente se produjo en una esquina de esta ciudad sin semaforizar y ambas arterias revestían la misma jerarquía.

Por lo tanto, cabe analizar si alguno de los vehículos participantes gozaba de prioridad de paso.

He de destacar que la prioridad de paso se encuentra normada en el artículo 41 de la ley de tránsito 24.449 que dispone que "Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha.

Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante:

- la señalización específica en contrario;
- los vehículos ferroviarios;
- los vehículos de servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión;
- los vehículos que circulan por semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha;
- los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón;
- las reglas especiales para rotondas;

g) cualquier otra circunstancia cuando:

- se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada;
- se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel;
- se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otro vía;
- se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre. Si se dan varias excepciones, la prioridad de paso es según el orden de este artículo.

Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha.

En cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que éste lleve acoplado y el que asciende no." En virtud del carácter absoluto de la prioridad de paso prevista en este artículo, sólo cabe dejarla de lado por razones bien precisas, como en los casos de señalización específica en contrario, vehículos ferroviarios, peatones, etc.

Y no da lugar a especulaciones acerca del menor o mayor adelantamiento en la encrucijada (CNCiv., Sala I, 02/12/1999, Godoy, Luis M. c Microómnibus Autopista S.A.T.A., La Ley On Line).

Si bien es cierto que la prioridad de paso no autoriza a dejar de lado elementales reglas de prudencia, como si quien la tiene gozara de un derecho absoluto de llevarse por delante cuanto encuentre a su paso y agravar los riesgos de la circulación (conf. CNCiv. Sala "A", 17/12/97 en autos "Almada de Dibartolo, Albina c/ Caruso, Gerardo y otro s/ ds y ps"), lo cierto es que en el caso de marras no se advierte causal que justifique modificar la sentencia recurrida.

A fs. 252 de la causa Babino, el perito ingeniero Ivaldi corroboró que la camioneta Honda ingresó desde la izquierda y por tanto carecía de prioridad de paso. Destacó que el Renault Clio tenía la prioridad de paso. Asimismo, no se ha podido demostrar que el vehículo del actor circulara a una velocidad que superara la permitida, mientras que del testimonio del Sr. Cristos (cfr. fs. 72 de la causa criminal) emerge que la camioneta Honda circulaba a excesiva velocidad.

Sin perjuicio de lo manifestado por la parte recurrente en lo atinente al testigo Cristos, lo cierto es que fue el único testigo presencial del hecho que declaró en sede penal, mientras que no obran testimonios en la causa civil ya que los deponentes propuestos por la parte actora han sido desistidos.

Nótese que ni la parte demandada – Emiliano Sosa – ni la aseguradora Segurcoop han propuesto testigos presenciales.

Por otro lado la declaración del Sr. Cristos no presenta contradicciones con el relato de los hechos formulada por los actores en sendas demandas civiles.

Se ha sostenido acertadamente en reiteradas oportunidades, que las primeras declaraciones vertidas ante la autoridad policial deben prevalecer sobre las posteriores, ya que son inmediatas al hecho, y, por ende, más espontáneas, no desviadas por la reflexión o por los consejos de los letrados. Nuestro más alto Tribunal ha dicho al respecto que "aunque la prueba testimonial de la causa penal se produjo sin el control recíproco de las partes, ello no le quita valor probatorio ni viola el principio de defensa en juicio, pues en el proceso civil las partes tiene la oportunidad de arrimar las pruebas de descargo que estimen convenientes" (conf. C.S.J.N., Fs. 182-502; 183-296; 188-6), criterio éste que comulga con el reiterado por esta Sala.

Asimismo, dicha causa penal, al haber sido ofrecida como prueba, ha quedado incorporada a este proceso beneficiando y perjudicando a ambas partes por igual, ello por estricta aplicación del principio de adquisición procesal.

En cuanto a la cantidad de carriles de circulación de



**Solange Febrile Baiona  
& Asociados**  
Estudio Jurídico y Notarial

---

San Martín N° 50 Piso 5to Of 101, CABA  
sfb@estudiosfb.com.ar Tel/fax: 2152-5278



**BEIRÓ MATERIALES**

- Piedra m<sup>3</sup>/bolsón
- Arena
- Cal
- Plástico
- Cemento
- Klaukol
- Yeso
- Membrana
- Ceresita
- Clavo/Alambre

Av. Beiró 3537 • Teléfono: 4501-6168  
beiro materiales@hotmail.com



**Balcarce 230**  
**San Telmo - Bs.As.**

**Delivery:**  
**4342-7383**  
**4343 -4982**

www.ritzrestaurante.com.ar  
e-mail: restauranteritz@speedy.com.ar  
pedidos@restaurante.com.ar

**DIARIO**  
**EL**  
**ACCIONISTA**

Fundado el 17 de mayo de 1945 por Roberto Garibaldi y Carlos S. Vela. Director: Roberto Garibaldi (h). Propietaria: Ediciones Gari S.R.L. - Administración: San Martín 50 Piso 7, Of. 143 (1004) C.A.B.A. - Tel: 4343-9950 y 4331-1883- e-mail: info@diarioelaccionista.com.ar- http://www.diarioelaccionista.com.ar-Registro Prop.Intelectual N° RL-2018-44667061-APN-DNDA#MJ - Miembro de la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas (ADEPA) I.S.S.N. 0327-6325. Impreso en Graficamente de Alejandro Marcos Negri - Del Valle Iberlucea 1151 C.A.B.A.- Buenos Aires

**GRAFICAMENTE**

  @GRAFICAMENTECREATIVA

**TÉLFONO: 4301-1280**

**PRESUPUESTOS POR MAIL : AMNEGRI1@GMAIL.COM**  
**O POR WHATSAPP (+549) 112292-6663**

DEL VALLE IBERLUCEA 1151 - LOCAL 5  
CAMINITO, LA BOCA. C.A.B.A.

**Buenos Aires, viernes 14 de agosto de 2020**

la calle Cesar Díaz, es dable señalar que de acuerdo al informe de fs. 7 de la causa penal, ambas calles comprometidas tenían una sola mano de circulación con dos arterias cada una.

El testigo Cristos refirió que dos vehículos le cedieron el paso al Renault Clio que circulaba por la derecha (calle Campana) y que un tercer vehículo -la camioneta Honda- se abrió y continuó con la marcha a velocidad no respetando la prioridad de paso, lo que resulta cuestionado por el letrado de la empresa aseguradora sobre la base de que no sería ello posible ya que la calle tenía sólo dos carriles.

Ahora bien, sin perjuicio de ser factible o no, lo que claramente dependerá de la amplitud de la calle, del tamaño de los vehículos en cuestión, de cómo se ubicaron en la vía al frenar y ceder el paso, y de la maniobra efectuada por la camioneta Honda, lo cierto es que estamos ante un supuesto de responsabilidad objetiva como ya se ha dejado establecido, bastándole al damnificado demostrar el contacto con la cosa riesgosa productora del daño y los daños que tuvieron adecuada relación de causalidad.

Por el contrario, es el imputado, quien debe invocar y acreditar la situación eximente que interrumpe el nexo causal, lo que en el supuesto no ha acontecido ante la orfandad probatoria de la contraria.

CONTINÚA EN LA PRÓXIMA EDICIÓN

## FUSIÓN POR ABSORCIÓN

**MMS COMUNICACIONES ARGENTINA S.R.L. - LA COMUNIDAD S.A.**

MMS COMUNICACIONES ARGENTINA S.R.L. (CUIT 30-63030855-7) - LA COMUNIDAD S.A.(CUIT 30-70742678-7).

Se hace saber por tres días la revocación de la fusión por absorción efectuada en los términos del Artículo 86 de la Ley 19.550 entre MMS COMUNICACIONES ARGENTINA S.R.L. CUIT 30-63030855-7 (como sociedad absorbente) y LA COMUNIDAD S.A. CUIT 30-70742678-7 (como sociedad absorbida). MMS COMUNICACIONES ARGENTINA S.R.L., Sede Social: Armenia 1528, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inscripta en la Inspección General de Justicia con fecha 28 de noviembre de 1988 bajo el N° 8617, L° 106, T° A de Sociedades por Acciones. LA COMUNIDAD S.A., Sede Social: Virrey Arredondo 3464, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inscripta en la Inspección General de Justicia con fecha con fecha 20/11/2000, bajo el nro. 17391, Libro 13, Tomo - de Sociedades por Acciones. Por Reunión de Socios del

29.06.2020, MMS COMUNICACIONES ARGENTINA S.R.L. resolvió: (i) revocar y dejar sin efecto las resoluciones adoptadas por Reunión de Socios del 29.05.2020, y todos aquellos actos referidos a la fusión por absorción; (ii) revocar el Compromiso Previo de Fusión celebrado por los representantes de ambas sociedades con fecha 30.03.2020; (iii) revocar el aumento del capital social aprobado por Reunión de Socios del 29.05.2020, manteniéndose el capital social previo a la aprobación de la fusión, es decir, \$39.706.357, y (iv) revocar la modificación de los artículos primero y cuarto del contrato social, manteniendo los mismos su redacción anterior a esa fecha. Por Asamblea de Accionistas de LA COMUNIDAD S.A. del 29.06.2020 se resolvió: (i) revocar y dejar sin efecto las resoluciones adoptadas por la Asamblea de Accionistas del 29.05.2020, y todos aquellos actos referidos a la fusión por absorción; (ii) revocar el Compromiso Previo de Fusión celebrado por los representantes de ambas sociedades con fecha 30 de marzo de 2020. Reclamos ley: Olga Cossettini 363, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, atención: Florencia Askenasy y Leandro Cáceres.

LA AUTORIZADA

Diario El Accionista

Fact: A-1677 I: 12-08-20 V:14-08-20

## CONVOCATORIA A ASAMBLEA

**LINDE SALUD S.A.**

CUIT N° 30-71252972-1. CONVOCASE a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 9 de septiembre de 2020 a las 14 horas en primera convocatoria y a las 15 horas en segunda convocatoria, en la Av. Del Libertador 498, piso 3 de la Ciudad de Buenos Aires, para tratar el siguiente

### ORDEN DEL DÍA:

1) Designación de dos accionistas para firmar el acta de Asamblea;

2) Consideración de la renuncia de José Ramón Runco al cargo de Presidente de la Sociedad. Aprobación de su gestión;

3) Elección de un nuevo Director Titular (Presidente) en reemplazo. Elección de un nuevo Director Titular;

4) Otorgamiento de autorizaciones. Rómulo

Souza Santana. Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia designado mediante Acta de Asamblea General Ordinaria del 22 de noviembre de 2019.

**Nota:** Los Sres. Accionistas deberán comunicar su asistencia en la Av. Del Libertador 498, piso 3, Ciudad Autónoma de Buenos Aires con la debida anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea (art. 238 LSC).

Diario El Accionista

Fact: A-1678 I: 12-08-20 V:19-08-20

## EMPRESA TANDILENSE SACIF y de S.

(CUIT 30-54684423-0)

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores Accionistas a la Asamblea General Ordinaria que se realizará el día 27 de agosto de 2020 a las 12.00 hs. en la calle Ayolas 458, Ciudad de Buenos Aires, a los efectos de considerar el siguiente

### ORDEN DEL DÍA:

1) Designación de dos accionistas para firmar el Acta.

2) Consideración de las causas que motivaron la convocatoria fuera de término.

3) Consideración de la documentación que establece el Art. 234 inc.1° de la Ley 19550 correspondiente al ejercicio finalizado el 31/12/2019 y destino del resultado del ejercicio.

4) Consideración de la gestión de los miembros del Directorio y del Consejo de Vigilancia.

5) Elección de cuatro (4) miembros titulares del Directorio para cubrir los cargos titulares.

6) Elección de tres (3) miembros titulares para conformar el Consejo de Vigilancia por el término de dos años.

7) Remuneración Directorio y Consejo de Vigilancia.

Para asistir a la Asamblea los señores accionistas deberán cursar comunicación con no menos de tres días hábiles de anticipación (Ley 19550 art. 238).

**SERGIO CARLOS RODRIGUEZ**  
**PRESIDENTE**

Diario El Accionista

Fact: A-1677 I: 12-08-20 V:19-08-20